

REGLAMENTO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 3 de Enero del año 2000)

Este ordenamiento tiene por objeto regular el registro, control y supervisión de las actividades de los prestadores de servicios privados de seguridad, que son parte del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y su objeto principal es coadyuvar con las Autoridades en la prevención de los delitos contra la vida, integridad y libertad de las personas, así como de la protección del patrimonio de los habitantes del Estado.

REGLAMENTO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 3 de Enero del año 2000)

C O N T E N I D O

	PAG.
CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.	1
CAPITULO II.- DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.	2
CAPITULO III.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.	5
CAPITULO IV.- DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.	7
CAPITULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.	8
TRANSITORIOS.-	11

REGLAMENTO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el registro, control y supervisión de las actividades de los prestadores de servicios privados de seguridad que establece el artículo 52 de la Ley.

Artículo 2.- Los servicios privados de seguridad son parte del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y su objeto principal es coadyuvar con las Autoridades en la prevención de los delitos contra la vida, integridad y libertad de las personas, así como de la protección del patrimonio de los habitantes del Estado.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

DIRECCIÓN.- La Dirección de Seguridad Pública del Estado.

LEY.- La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

PRESTADORES DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

REGLAMENTO.- El presente ordenamiento.

SECRETARÍA.- La Secretaría General de Gobierno.

SUBSECRETARÍA.- La Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4.- Las Autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento son la Secretaría, la Subsecretaría y la Dirección.

Artículo 5.- Se consideran prestadores de servicios privados de seguridad:

- I. Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias,

establecimientos fabriles, o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan una relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones;

- II. Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de locales o para la transportación de valores. Quedan asimilados a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;
- III. Los grupos de seguridad en áreas urbanas que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar las casas-habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen;
- IV. Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;
- V. Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;
- VI. Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades; y
- VII. Los otros auxiliares y en general toda persona física o moral de derecho privado, que en virtud de sus funciones, realice actividades relacionadas con la seguridad.

Artículo 6.- Los prestadores de servicios privados de seguridad deberán alcanzar sus objetivos con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán obtener la autorización de la Dirección y su inscripción en el Libro de Registro de los prestadores de los servicios de seguridad privada.

La autorización y registro obtenido por los prestadores de servicios privados de seguridad, se otorgarán por la Dirección previo acuerdo con el Subsecretario.

La autorización y registro son independientes y distintos de las autorizaciones e identificaciones expedidas para su personal.

Artículo 8.- La Dirección deberá llevar un Libro de Registro de los prestadores de servicios privados de seguridad. El Libro de Registro podrá llevarse en forma electrónica o de conformidad con los adelantos que permita la tecnología. Igualmente deberá registrar y actualizar los datos de los prestadores de servicios privados de seguridad en los Registros Estatales de Seguridad Pública y de Armamento y Equipo, a que se refieren los artículos 32 y 36 de la Ley.

Artículo 9.- La Dirección publicará anualmente en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en el Estado, durante los dos primeros meses del año, los requisitos necesarios para obtener el registro que lo habilite para ser prestador de servicios privados de seguridad.

Artículo 10.- Para efectos del artículo 55 de la Ley, la Secretaría otorgará las autorizaciones, cuando corresponda, a través de la Dirección.

Artículo 11.- En los casos de los prestadores a que se refieren las fracciones I, II y VI del artículo 5 de este Reglamento, la solicitud para obtener la autorización y el registro deberá contener:

- I. El nombre, denominación social o razón social del solicitante.
- II. En caso de ser persona moral, su fecha de constitución, la descripción del objeto social, los nombres de los socios que la integran, de los administradores y de los representantes legales. En caso de ser persona física, su edad, nacionalidad, estado civil y su profesión u oficio.
- III.. La mención de un domicilio dentro del Estado para oír y recibir notificaciones.
- IV. Descripción del ámbito territorial en el que se solicita la autorización de la prestación del servicio privado de seguridad.
- V. Descripción detallada de los servicios de seguridad para los que solicita

la autorización.

En los casos de los prestadores de servicios privados de seguridad a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VII del artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección determinará el contenido de la solicitud para la obtención de la autorización y registro.

Artículo 12.- En los casos de los prestadores a que se refieren las fracciones I, II y VI del artículo 5 de este Reglamento, a la solicitud referida en el artículo anterior deberá acompañarse:

- I. Para las personas físicas, identificación oficial y comprobante de domicilio. Para las personas morales, copia certificada del acta constitutiva así como de las actas en donde ésta sea modificada y/o de las actas donde consten cambios de socios, administradores o representantes legales.
- II. Identificación oficial y comprobante del domicilio particular de cada persona para quien se solicita la expedición de la identificación a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, así como un juego de huellas dactilares de ambas manos, dos fotografías, relación de escolaridad, antecedentes laborales y trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada y relación de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor.
- III. Relación del armamento, tipo de municiones, vehículos y/o equipo de seguridad con el que cuenta, debiendo especificarse los datos que permitan identificar plenamente a cada uno de ellos.
- IV. Copia certificada de los permisos vigentes relativos a la portación de armas.
- V. Comprobante de pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- VI. Copia de la Póliza de Fianza de Cumplimiento y del Seguro de Responsabilidad Civil contra terceros de los vehículos que utilicen para el desempeño de sus funciones.

En los casos de los prestadores de servicios privados de seguridad a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VII del artículo 5 del presente Reglamento, la

Dirección determinará la documentación que deberá acompañarse a la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13.- Para el caso de los prestadores de servicios privados de seguridad comprendidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 5 de este Reglamento, se deberá acompañar el certificado de capacitación para ejercer las funciones de seguridad, expedida por la Academia Estatal de Policía o por alguna institución autorizada por esta última.

Artículo 14.- Una vez verificados los datos y documentos presentados por los solicitantes, la Dirección, previa diligencia de inspección a fin de constatar que los recursos materiales y/o humanos sean adecuados para los servicios de seguridad privada a desarrollar, resolverá lo conducente en un término máximo de treinta días hábiles.

Artículo 15.- La existencia de un dato falso en la solicitud o la falta de alguno de los documentos que deben acompañarse a la misma, será motivo suficiente para la negativa de la autorización y registro.

Artículo 16.- En la Autorización, la Dirección hará constar el número de Registro y demás características relativas al ámbito territorial y descripción detallada de los servicios privados de seguridad.

Artículo 17.- La Autorización es personal e intransferible y tendrá una vigencia de un año.

Anualmente y por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento, los prestadores de servicios privados de seguridad podrán solicitar la prórroga de la autorización y registro otorgado, mediante solicitud en la que harán constar las modificaciones a los datos manifestados en la última autorización y acompañarán los documentos que lo acrediten.

La ausencia del trámite de la prórroga de la autorización y registro tendrá como consecuencia la pérdida del registro correspondiente.

Artículo 18.- La Dirección, por sí o por instrucción de la Subsecretaría o de la Secretaría, previa audiencia otorgada a las personas físicas o morales que pretendan prestar sus servicios de seguridad privada, podrán negar, suspender o revocar total o parcialmente la autorización y registro o su prórroga, cuando a su juicio se contravengan el orden o el interés público o cuando el particular autorizado no haya cumplido las obligaciones que le impone la Ley, este Reglamento o la

Autorización respectiva.

Artículo 19.- La resolución de negativa de la autorización y registro o su prórroga admitirá el Recurso Administrativo a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, sujetándose al procedimiento del Recurso contemplado en contra de las sanciones administrativas que imponga la dirección.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Artículo 20.- Los prestadores de servicios privados de seguridad autorizados y registrados están obligados a proporcionar a la Dirección lo siguiente:

- I. Rendir por duplicado, durante los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de las actividades que realice, señalando, en su caso, las relacionadas con la adquisición de armamento, equipo y vehículos especificando los datos a que se refieren la fracción II del artículo 12 de este Reglamento.

La Dirección deberá archivar copia del informe y remitir la original al Consejo de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en un plazo de cinco días hábiles a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley.

- II. Dar aviso por escrito, en los siguientes diez días de su protocolización, de cualquier cambio a los estatutos de la sociedad, en caso de ser personal moral.
- III. Informar por escrito sobre su cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. Comunicar en las siguientes doce horas y en forma escrita, cualquier emplazamiento de huelga que le sea notificado, o cualquier otra circunstancia que imposibilite la prestación del servicio, anexando copia simple de la documentación que lo compruebe.
- V. Permitir y facilitar las visitas domiciliarias de inspección y supervisión que realice la Dirección, mediante orden escrita, fundada y motivada a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento.

- VI. Para consulta y actualización del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y, en su caso, emisión o cancelación de las identificaciones a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, deberán notificar en los quince días siguientes:
- a) Cualquier alta del personal, acompañando lo señalado en la fracción II del artículo 12 de este Reglamento.
 - b) Cualquier cambio de domicilio del personal, así como los comprobantes correspondientes.
 - c) Las bajas del personal que se susciten manifestando los motivos que le dieron origen.
 - d) Cualquier otra que tenga conocimiento y que esté relacionada con la comisión de delitos en donde se involucre a su personal.

Artículo 21.- En caso de que los prestadores de servicios privados de seguridad y/o su personal utilicen uniforme, éste deberá ser diferente a los del Ejército Mexicano, Armada de México, Fuerza Aérea Mexicana, Dirección de Seguridad Pública del Estado, así como de cualquier otro cuerpo Federal, Estatal o Municipal de seguridad. Los colores, diseño, insignias y logotipos deberán ser aprobados por la Dirección. En todo caso el uniforme deberá expresar la frase “SEGURIDAD PRIVADA” en la parte superior externa de las mangas.

Artículo 22.- Los vehículos que se utilicen para el servicio privado de seguridad, no deberán confundirse con las patrullas de las Corporaciones Oficiales, quedando prohibido el uso de cualquier accesorio igual o semejante al de los vehículos oficiales del Estado, tales como altoparlantes, logotipos o emblemas parecidos a los de uso oficial. Únicamente, podrán utilizar torretas de color ámbar, siempre que no tengan sonido. Los vehículos deberán ostentar visiblemente la frase “SEGURIDAD PRIVADA”.

Artículo 23.- Cuando medie una situación extraordinaria de urgencia o desastre, a solicitud de la Dirección previa instrucción del Secretario o del Subsecretario, los prestadores privados de seguridad están obligados a coadyuvar con el Estado, siguiendo las indicaciones que les señale la Dirección.

La Dirección notificará por escrito en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones a los prestadores de servicios privados de seguridad del requerimiento de colaboración.

Artículo 24.- La autorización y obtención del registro correspondiente, no faculta al prestador de servicios privados de seguridad a desempeñar funciones de autoridad. Para efectos de los reglamentos municipales y demás ordenamientos estatales y federales vigentes, serán considerados como particulares sin que su calidad de prestador de servicios privados de seguridad otorgue más prerrogativas que las mencionadas en las Leyes.

Artículo 25.- Con excepción de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los prestadores de servicios privados de seguridad deberán solicitar en forma inmediata la intervención de las autoridades competentes, cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito o tengan conocimiento de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de uno o varios individuos.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 26.- Los prestadores de servicios privados de seguridad, deberán recabar autorización de la Dirección para que su personal pueda desempeñar actividades de seguridad privada. A tal efecto, la Dirección deberán consultar el Registro Estatal de Seguridad Pública y no mediando impedimento alguno, previo pago de los derechos correspondientes, a cada integrante se le expedirá una identificación que lo reconozca como autorizado para realizar la función de servicios privados de seguridad.

Cuando el prestador de servicios privados de seguridad sea una persona física, además de la obtención de la autorización y registro a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, deberá tramitar la identificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 27.- El personal administrativo de los prestadores de servicios privados de seguridad no necesitarán la identificación a que se refiere el artículo anterior. Se entenderá por personal administrativo, el de limpieza, mensajería, los encargados de ventas, contabilidad, jurídico, dirección, o cualquier otro que no tenga relación con la realización directa de prestación de servicios privados de seguridad.

Artículo 28.- La identificación a que se refiere este capítulo deberá fabricarse con tecnología que impida su falsificación.

En los casos de los prestadores a que se refieren las fracciones I, II y VI del artículo 5 de este Reglamento, la identificación deberá ser con fotografía y contendrá:

- I. El nombre del titular de la identificación y, en su caso, el nombre o razón social del prestador de servicios para quien labora.
- II. Número de Folio.
- III. La fecha de expedición y vigencia de la identificación que no podrá ser mayor a la fecha de la vigencia de la autorización del prestador de servicios privados de seguridad.
- IV. La circunscripción territorial en donde se autoriza el ejercicio de las labores de seguridad privada.
- V. La mención de la frase "Seguridad Privada".
- VI. Sello de la Subsecretaría y la Dirección así como la firma del Subsecretario y Director.

En los casos de los prestadores a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección determinará el contenido de la identificación.

Artículo 29.- Para el cumplimiento de los artículos 33 y 34 de la Ley, la Dirección deberá consultar y actualizar el Registro solicitando y aportando la información correspondiente al Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública en el Estado.

Artículo 30.- Se otorgará la identificación al personal de los prestadores privados de seguridad cuando se encuentre completa la documentación y anexos a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente ordenamiento, siempre que la información contenida en la misma sea verídica, así como que de la Consulta de los Registros Estatales a que se refiere la Ley, no se derive algún elemento que, a juicio de la Dirección, sea perjudicial para la comunidad o para el buen desarrollo de las actividades de servicios privados de seguridad.

Artículo 31.- Las personas a las que se les expida la identificación, deberán portarla en un lugar visible durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 32.- En caso de destrucción o extravío, los prestadores de servicios privados de seguridad podrán solicitar la reposición de las identificaciones a que se refiere este capítulo, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Constituyen infracciones a este Reglamento.

- I. Prestar servicios privados de seguridad sin la autorización y el registro correspondiente.
- II. Realizar actividades no autorizadas por la Dirección.
- III. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.
- IV. Utilizar uniformes no autorizados por la Dirección o utilizar emblemas o distintivos que contengan símbolos patrios o los emblemas o vestuarios que induzcan en el error al público sobre su pertenencia a organismos de seguridad pública o a las fuerzas armadas.
- V. Utilizar vehículos sin el emblema “SEGURIDAD PRIVADA” o fuera de los lineamientos establecidos en la Ley o este Reglamento.
- VI. Incumplir lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento.
- VII. Negarse a proporcionar la información requerida por las Autoridades o Instituciones de Seguridad Pública.
- VIII. Ostentarse ante la ciudadanía como autoridad.
- IX. Tener personal desarrollando actividades de seguridad privada sin haber obtenido la identificación correspondiente.
- X. Desarrollar actividades de seguridad privada sin tener la identificación correspondiente o sin portarla en un lugar visible.

Artículo 34.- La Dirección está facultada para imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación;

- II. Multa;
- III. Suspensión de la autorización y registro otorgado;
- IV. Revocación de la autorización y cancelación del registro otorgados.

Artículo 35.- Las sanciones se determinarán, previa audiencia del presunto infractor, atendiendo a la gravedad de la falta, la condición del infractor y las condiciones en que se ocurrió en la falta, conforme a los siguientes parámetros:

- I.- En el caso de la fracción I del artículo 33 del presente Reglamento, se impondrá una multa de 150 a 200 cuotas.
- II.- En caso de la fracción II del artículo 33 del Reglamento, se amonestará al prestador de servicios privados de seguridad y en caso de reincidencia, se procederá con multa en los mismos términos de la fracción anterior. Si ocurriere el hecho por tercera vez se procederá a la revocación de la autorización y cancelación del registro correspondiente.
- III.- En el caso de la fracción III del artículo 33 de este ordenamiento, a juicio de la Dirección podrá procederse con amonestación o suspensión de la autorización hasta que se corrija el incumplimiento, pero por reincidencia o por la gravedad del incumplimiento puede revocarse la autorización con la consecuente cancelación del registro correspondiente.
- IV.- En el caso de las fracciones IV y V del artículo 33 del presente Reglamento, se amonestará al infractor y en caso de reincidencia, se multará en los términos de la fracción I de este artículo, pudiendo procederse incluso a revocar la autorización y registro, cuando dolosamente pretendan confundir a la ciudadanía.
- V.- En el caso de la fracción VI del artículo 33 del presente Reglamento, se impondrá una multa de 200 a 250 cuotas y se revocará la Autorización con la cancelación del Registro correspondiente.
- VI.- En el caso de la fracción VII, IX y X del artículo 33 del presente Reglamento, se amonestará al infractor y en caso de reincidencia se multará en los términos de la fracción I de este artículo.
- VII.- En el caso de la fracción VIII del artículo 33 del presente Reglamento, se procederá con multa en términos de la fracción I de este artículo. En caso

de que esta falta se cometa por algún miembro del personal de los prestadores de servicios privados de seguridad, se impondrá multa a ambos.

Para efectos de este artículo, se entiende por cuota el importe del salario mínimo general mas bajo, de los que rijan en el Estado en el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 36.- Procederá el recurso de revocación en contra de las sanciones impuestas por la Dirección, mismo que deberá promoverse ante la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determinen las sanciones a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 37.- El escrito por el que se promueve el recurso deberá presentarse por duplicado y contener:

- I.- El nombre y domicilio del promovente;
- II.- En su caso, el número de registro;
- III.- Relación de agravios; y
- IV.- La relación de hechos y de pruebas ofrecidas.

Artículo 38.- Deberán acompañarse la resolución recurrida y las pruebas documentales que ofrezca. No se admitirá la confesional por posiciones.

Artículo 39.- La Secretaría, una vez radicado el recurso de revocación, solicitará un informe a la Dirección, quien está obligada a rendirla en un término de diez días hábiles.

Artículo 40.- Recibido el informe o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 41.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, la Secretaría resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las prestadores de servicios privados de seguridad, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para cumplir con los requisitos establecidos en él y estar en posibilidad de continuar prestando el servicio referido sin hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el capítulo V.